



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 154

Fecha: 18/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01184	Verbal Sumario	JULIO CESAR GOYES SILVA vs AMPARO DEL SOCORRO GUERRERO GOYES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/10/2022
5200141 89001 2017 01184	Verbal Sumario	JULIO CESAR GOYES SILVA vs AMPARO DEL SOCORRO GUERRERO GOYES	Inadmite demanda de reconvencion	14/10/2022
5200141 89001 2018 00292	Ejecutivo Singular	ROSA MARIBEL CEBALLOS PANTOJA vs LUIS HERMES - MARCILLO ORTEGA	Auto ordena entregar títulos	14/10/2022
5200141 89001 2018 00868	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs OSCAR SALVADOR ANDRES - BURBANO GALEANO	Auto designa curador ad litem	14/10/2022
5200141 89001 2019 00090	Ejecutivo Singular	ANDREA FLOREZ SALAZAR vs REINERIO - CAICEDO BRAVO	Auto designa curador ad litem y requiere so pena de desistimiento.	14/10/2022
5200141 89001 2019 00168	Ejecutivo Singular	HENRY - MORCILLO BRAVO vs ALBERTO ENRIQUEZ VALENCIA	Auto designa curador ad litem y acepta renuncia poder.	14/10/2022
5200141 89001 2020 00449	Ejecutivo Singular	BRYANE EDGAR IGUA MELO vs MONICA ANDREA - DAVILA SANTACRUZ	Auto admite reforma a la demanda	14/10/2022
5200141 89001 2021 00015	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs CARLOS FERNANDO - CAICEDO DIAZ	Auto resuelve recurso	14/10/2022
5200141 89001 2021 00018	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JOSE ANDRES LUNA VALLEJO	Auto resuelve recurso	14/10/2022
5200141 89001 2021 00232	Verbal Sumario	FREDY ANDRADE BASTIDAS vs ANDREA STHEPHANIA DELGADO BARONA	Auto nombra curador	14/10/2022
5200141 89001 2021 00326	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DIANA MARCELA MORENO	Sin lugar a resolver petición	14/10/2022
5200141 89001 2021 00408	Ejecutivo Singular	MARIA TERESA - ROJAS vs FANNY DEL SOCORRO - DELGADO SANTACRUZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	14/10/2022
5200141 89001 2021 00464	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA NUEVA EPOCA S.A.S vs ELIANA MARISOL - ORDIERES ORTEGA	Auto admite acumulación demanda	14/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00480	Ordinario	JAIME RAUL NASPIRAN HERRERA vs HEREDEROS DE JESUS MANUEL GRANJA Y TERESA QUITIAQUEZ	Auto designa curador ad litem	14/10/2022
5200141 89001 2022 00061	Verbal Sumario	FRANKILIN EDMUNDO VILLOTA vs JOSEFINA AMPARO MATABAJOY BURBANO	Sentencia unica instancia	14/10/2022
5200141 89001 2022 00218	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs SANDRA - HIDALGO ROSERO	Auto abstiene aprobar transacción	14/10/2022
5200141 89001 2022 00287	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH CHARFUELAN VALLEJO vs FABIAN LEONEL - BOTINA SALDAÑA	Auto designa curador ad litem	14/10/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 7 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Simulación No. 520014189001-2017-01184

Demandante: Julio Cesar Goyes Silva

Demandados: José Martin Guerrero Goyes y otros

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 2 de febrero de 2018, esto es, la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-43839 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de octubre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 7 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial la demanda de reconvencción dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Simulación- Demanda de Reconvencción No. 520014189001-2017-01184

Demandante: Julio Cesar Goyes Silva

Demandados: José Martin Guerrero Goyes y otros

San Juan de Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 371 del C. G. del P., establece que durante el término de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que esta sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que “Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el expediente principal y la demanda de reconvencción se advierte que se pretende demandar al señor Julio César Goyes Silva, de quien se tiene conocimiento falleció el 20 de marzo de 2019, razón por la cual la parte ejecutante deberá informar si tiene conocimiento o no de algún heredero determinado, de quien deberá allegar el registro civil de nacimiento, como también si conoce si se ha iniciado el proceso de sucesión o no del señor Goyes Silva.

Así las cosas, no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la

parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de reconvencción formulada, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Plinio Fernando Alvarado Santander con T.P. No. 72.096 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial.- 13 de octubre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de reintegro de dineros realizada por el demandado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00292

Demandante: Maribel Ceballos

Demandado: Luis Marcillo Ortega y Luis Eduardo Galarza

Pasto, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de 02 de marzo de 2021, este despacho dispuso decretar la terminación del proceso por pago, entregando los títulos judiciales para el pago de la deuda y el archivo del mismo.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se encuentra que existen constituidos tres títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo tanto, es procedente el reintegro al demandado de dichos valores toda vez que la deuda se encuentra solventada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al señor Luis Hermes Marcillo Ortega identificado con c.c. 12.994.721, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000669376	05/04/2021	\$ 472.101,00
448010000672705	14/05/2021	\$ 472.101,00
448010000673576	31/05/2021	\$ 1.305.156,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
14 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal sumario No. 2018-00868

Demandante: Blanca Gómez

Demandados: Yolanda Benavides Portilla y Oscar Salvador Burbano

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Yolanda Benavides Portilla, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curadora ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Sandra Lorena Chávez España, como CURADORA AD LITEM de la señora Yolanda Benavides Portilla, a quien se puede ubicar centro de negocios cristo rey carrera 24 N° 20-5 de la ciudad de Pasto, correo electrónico sanlor2601@hotmail.com celular 3005777285.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy 18 de octubre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00090

Demandante: Andrea Flórez Salazar

Demandado: Reinerio Eugenio Caicedo Bravo

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas del señor Reinerio Eugenio Caicedo Bravo, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem. La anterior actuación corre a cargo de la parte demandante, la cual tiene un término de 30 días para cumplirla so pena de decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del 317 CGP.

En segundo lugar, la apoderada de la parte demandante en el asunto de la referencia aporta memorial mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. -DESIGNAR al abogado Luis Miguel Martínez Navarro, como CURADOR AD LITEM del señor del señor Reinerio Eugenio Caicedo Bravo, a quien se puede ubicar la Cra: 21 No. 19-68 Edificio Casa Zambrano oficina 206 de la ciudad de Pasto, correo electrónico martineznavarro51@hotmail.com celular 3108765475.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. - REQUERIR para que la anterior actuación se cumpla dentro de los 30 días siguientes so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 CGP.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante abogada Diana Alexandra Cuasquer Zambrano por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de declinación de la designación de curador ad litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2019-00168
Demandante: Henry Morcillo Bravo
Demandado: Alberto Enríquez Valencia

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se designó a la abogada Mónica Mercedes, como CURADOR AD LITEM del señor Alberto Enríquez Valencia, sin embargo, aduce la imposibilidad de posesionarse y el relevo del cargo, en razón de estar posesionada en calidad de CURADORA AD LITEM en más de cinco procesos, lo cual hace procedente su relevo.

Con fundamento en lo anterior este despacho considera que es dable acceder a la petición presentada y efectuar nueva designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR RENUNCIA al poder conferido a la abogada Mónica Mercedes, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - DESIGNAR al abogado Jhonatan Ortega Cerón, como Curador Ad Litem del señor Alberto Enríquez Valencia, a quien se puede ubicar en la calle 19 No 23-25 edificio Ariel oficina 307, Pasto (N) en Pasto; correo electrónico rickjames.5@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 18 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud presentada por el demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00449

Demandante: Brayan Edgar Iguá Melo

Demandada: Mónica Andrea Davila Santacruz y Harold Aristides Olmedo Solis

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La parte demandante allega escrito en el cual manifiesta reformar la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de los demandados, ni de las pretensiones, la notificación al extremo pasivo no se ha efectuado y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Brayan Edgar Iguá Melo y en contra de Mónica Andrea Dávila Santacruz y Harold Arístides Olmedo Solís, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$13.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 2 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G. del P. De la demanda, sus anexos y de la reforma de la demanda córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2022. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Dejo constancia que, en efecto, la parte actora presento memorial el 27 de abril de 2022, que por un error operativo y dado el alto volumen de solicitudes que llega a la bandeja de entrada del correo, no se dio oportuna cuenta del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00015
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado: Carlos Fernando Caicedo Díaz

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes.

El apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR, solicita se revoque la providencia fechada 30 de junio de 2022, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante auto de 16 de marzo de 2022, este Despacho conminó a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, adelante las diligencias de notificación personal al demandado, so pena de tener por desistida la demanda.

El recurrente sostiene que realizó las gestiones tendientes la notificación personal al demandado, para tal efecto remitió el día 27 de abril de 2022, al correo del Despacho, comprobante de notificación al señor Carlos Fernando Caicedo Díaz.

Pese a realizar tal diligencia, el despacho mediante auto de 30 de junio de 2022, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin haber tenido en cuenta que se cumplió con lo ordenado por el Juzgado, la orden fue acatada oportunamente, dentro del término legal concedido y la parte demandada se encuentra efectivamente notificada.

III. Consideraciones.

Una vez revisado el plenario se observa que en efecto la parte demandante aportó correo electrónico el día 27 de abril de 2022, donde pone en conocimiento el envío de la comunicación para la notificación personal al señor Carlos Fernando Caicedo Díaz, documento que, por no haber dado oportuna cuenta por parte de secretaria

no pudo ser teniendo en cuenta al momento de proferir el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deberá reponer el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia ordenar continuar con el proceso, conminando al apoderado ejecutante realice la notificación por aviso del señor Carlos Fernando Caicedo Díaz.

Cabe recordar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 barrio La Primavera; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfonos de atención al usuario 7209573 y 3113910065.

La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita el aviso al demandado, a la dirección enunciada en el libelo de demanda. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. - CONMINAR a Secretaria a efectos de que brinde oportuna cuenta de los memoriales que arriba a la bandeja de entrada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de octubre 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de octubre de 2022. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Dejo constancia que, en efecto, la parte actora presento memorial el 27 de abril de 2022, que por un error operativo y dado el alto volumen de solicitudes que llega a la bandeja de entrada del correo, no se dio oportuna cuenta del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00018
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado: José Andrés Luna Vallejo

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes.

El apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR, solicita se revoque la providencia fechada 30 de junio de 2022, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante auto de 16 de marzo de 2022, este Despacho conminó a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, adelante las diligencias de notificación personal al demandado, so pena de tener por desistida la demanda.

El recurrente sostiene que realizó las gestiones tendientes la notificación personal al demandado, para tal efecto remitió el día 27 de abril de 2022, al correo del Despacho, comprobante de notificación al señor José Andrés Luna Vallejo.

Pese a realizar tal diligencia, el despacho mediante auto de 30 de junio de 2022, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin haber tenido en cuenta que se cumplió con lo ordenado por el Juzgado, la orden fue acatada oportunamente, dentro del término legal concedido y la parte demandada se encuentra efectivamente notificada.

III. Consideraciones.

Una vez revisado el plenario se observa que en efecto la parte demandante aportó correo electrónico el día 27 de abril de 2022, donde pone en conocimiento el envío de la comunicación para la notificación personal al señor José Andrés Luna Vallejo, documento que, por no haber dado oportuna cuenta por parte de secretaria no pudo

ser teniendo en cuenta al momento de proferir el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deberá reponer el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia ordenar continuar con el proceso, conminando al apoderado ejecutante realice la notificación por aviso del señor José Andrés Luna Vallejo.

Cabe recordar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 barrio La Primavera; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfonos de atención al usuario 7209573 y 3113910065.

La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita el aviso al demandado, a la dirección enunciada en el libelo de demanda. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. - CONMINAR a Secretaria a efectos de que brinde oportuna cuenta de los memoriales que arriba a la bandeja de entrada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de octubre 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00232

Demandante: Jhon Fredy Andrade

Demandada: Andrea Stephania Delgado Barona

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Ángela Brigitte Paz Estrada, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Laura Nathaly Chávez Chávez, como CURADORA AD LITEM de la señora Andrea Stephania Delgado Barona, a quien se puede ubicar en la cra 24# 18-38 Ed plaza of 206 de la ciudad de Pasto, correo electrónico lauchavesch8@gmail.com celular 3183832191.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de octubre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 14 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-326
Demandante: Banco Mundo Mujer
Demandados: Carlos Alberto Guerrero Mesías y Diana Marcela Moreno Santander

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre solicitud de reconocer a BANINCA SAS como cesionario de los derechos, en virtud del contrato celebrado y que hace parte del expediente, dentro del cual se menciona como demandado al señor Carlos Alberto Guerrero Mesías, pero no se mencionada a la demandada Diana Marcela Moreno Santander, quien también es parte de esta litis.

De igual forma debe advertirse que en tratándose de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título y en el que, para el caso en particular, no ha sido notificado del mandamiento de pago el extremo demandado, luego según el ordenamiento jurídico no es posible tener como cesionario de los derechos litigiosos a BANINCA SAS, debiendo aclarar si lo que se persigue es una cesión de crédito, y si la parte cesionaria reconoce como demandada también a la señora Moreno Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,
RESUELVE

SIN LUGAR a tener como cesionario de los derechos litigiosos a BANINCA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de octubre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 29 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00408

Demandante: Maria Teresa Rojas

Demandada: Angela Patricia Tapia Morales y Fanny del Socorro Delgado Santacruz

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 29 de agosto de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a realizar la notificación a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral 1º del artículo 317 ibídem, sin lugar a condenar en costas por cuanto no se causaron (numeral 3 del artículo 366 C.G. del P.)

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 11 de agosto de 2021. Ofíciense.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 18 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la acumulación de demanda presentada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00464
Demandante: Empresa Inmobiliaria Nueva Epoca SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.
Demandados: Eliana Marisol Ordieres y otros

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la solicitud de acumulación de la demanda ejecutiva, impetrada por la parte actora, al proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Empresa Inmobiliaria Nueva Epoca SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. a través de apoderado judicial presenta ante esta judicatura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para que sea acumulada al proceso ejecutivo de la referencia, por medio de la cual se persigue el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo.

Por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta; y que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y factura de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003.

Además, se observa que la solicitud de acumulación de la demanda se presenta conforme a los requisitos y en la oportunidad advertida por el artículo 463 del estatuto procesal vigente y que el Despacho es competente para conocer de la petición, por encontrarse a cargo del trámite del proceso ejecutivo No. 2021-00464.

El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia y lo regulado en la norma aquí citada.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho accederá a la acumulación de la presente demanda al proceso ejecutivo que precedentemente se mencionó y librará la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACUMULAR la presente demanda ejecutiva propuesta por la Empresa Inmobiliaria Nueva Epoca SAS y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. en contra de Eliana Marisol Ordieres, Ana Marghot Teran Caipe, Jose Antonio Rosero Sosa, Adrián Ignacio Urbina Muñoz, al proceso ejecutivo No. 2021-00464, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño SAS y en contra de Eliana Marisol Ordieres, Ana Marghot Teran Caipe, Jose Antonio Rosero Sosa, Adrián Ignacio Urbina Muñoz, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

- a) \$19.800, oo correspondientes a los recibos de CEDENAR periodo facturado 02 de octubre a 01 de noviembre de 2021, EMPOPASTO Y EMAS periodo facturado 02 de octubre a 01 de noviembre de 2021.
- b) \$1.040.000, oo correspondiente a reparaciones del inmueble arrendado.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- SUSPENDER el pago a los acreedores, entre tanto se surtan las diligencias contempladas en el artículo 463 del C. G. del Proceso.

CUARTO.- EMPLAZAR a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores Eliana Marisol Ordieres, Ana Marghot Teran Caipe, Jose Antonio Rosero Sosa, Adrián Ignacio Urbina Muñoz, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a través de Secretaria en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del estatuto procesal vigente

SEXTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia, previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, con la observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 463 ibídem.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada personalmente, de conformidad con lo estatuido en los artículo 290 y siguientes del C. G. de P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de octubre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso verbal de declaración de pertenencia No. 2021-00480
Demandante: Jaime Raúl Naspiran Herrera
Demandados: María Mercedes Gonzalo Jorge, Jael Elsa, Luis Peregrino y otros

Pasto, catorce (14) de catorce de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA CERÓN VIUDA DE DELGADO, y herederos indeterminados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d. Conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiesen comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Yimi Alberto Burbano Álvarez, como CURADOR AD LITEM, de los herederos determinados e indeterminados de la señora ROSA CERÓN VIUDA DE DELGADO, y herederos indeterminados de los señores JESÚS MANUEL GRANJA (q.e.p.d.) y TERESA QUITIAQUEZ DE GRANJA (q.e.p.d. A quien se puede ubicar la cra 25No 15-62 Ofi 305 Ed Zaguán del lago de la ciudad de Pasto, correo electrónico burbanoalberto29@gmail.com celular 3137001048.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Monitorio No. 2022 – 00061
Demandante: Franklin Edmundo Villota Martínez
Demandados: Josefina Amparo Matabajoy Burbano

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a proferir fallo que en derecho corresponda sobre el proceso Monitorio adelantado por Franklin Edmundo Villota Martínez en contra de Josefina Amparo Matabajoy Burbano.

I. Antecedentes

En escrito repartido a este Despacho Judicial, el señor Franklin Edmundo Villota Martínez, a través de apoderado judicial, interpuso demanda monitoria en contra de Josefina Amparo Matabajoy Burbano, con el objeto de que se condene a la demandada a efectuar el pago total, a su favor, de las sumas adeudadas por concepto de alquiler de la maquila Caterpillar 312BL, su traslado de Tongosoy del municipio de Buesaco (N) y la suma de dinero por concepto de impuesto y traspaso de la camioneta identificada con placas IVL-889.

Por encontrarse reunidos los requisitos de ley, mediante auto de 07 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandada para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada de manera electrónica el 29 de marzo de 2022, siendo su contestación extemporánea.

Consideraciones

Presupuestos procesales:

En el caso bajo estudio, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales que permiten dar por establecida en debida forma la relación jurídica procesal así: este Juzgado es competente para conocer del asunto al ser de mínima cuantía. El demandante es una persona mayor de edad, sin impedimentos para la disposición de sus derechos y para adquirir obligaciones como persona natural con capacidad de goce y de ejercicio; la demandada es una persona natural con capacidad para adquirir derechos y obligaciones; finalmente, la demanda cumple con los requisitos formales generales y especiales que permiten su apreciación.

- Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa se deriva del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídica procesal.

La legitimación en su doble aspecto en el presente asunto concurre a satisfacción, toda vez que el demandante reclama el pago del valor que se le adeuda por el contrato de alquiler que aduce realizó con la parte demandada y que no se cumplió a satisfacción por la deudora.

- Control de legalidad.

No se advierten causales capaces de configurar nulidad que pudiera invalidar lo actuado, tampoco se encuentran pendientes de decisión incidentes o recursos.

- La acción impetrada

El capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, regula el proceso monitorio de los artículos 419 a 421 de dicha codificación procesal, en los cuales se establece su procedencia, contenido de la demanda y el trámite a seguir.

El artículo 419 del Código General del Proceso, expresamente prevé: "*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*".

El monitorio es un proceso que busca declarar judicialmente la existencia de la obligación respectiva, para luego dentro del mismo trámite proceder a su ejecución.

En ese sentido, una vez admitida la demanda el juez ordenará requerir al deudor por el término de 10 días, a fin que pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la obligación dineraria reclamada. Y en caso que el demandado no comparezca al proceso se dictará sentencia y el trámite continuará bajo las reglas de la ejecución de providencias judiciales, previsto en el artículo 306 del CGP. La misma decisión se adoptará cuando (i) la oposición al pago de la deuda sea parcial y respecto de lo no objetado por el deudor; (ii) exista oposición, pero el juez la resuelva desfavorablemente para el deudor, caso en el cual además de la ejecución se impondrá multa del 10% de la obligación y a favor del acreedor.

En efecto, el Legislador ha previsto este proceso como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado y ágil.

Es importante también destacar que en Sentencia C-726 de 2014 La Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, "deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición". Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el

sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.

Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido, plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del CGP, a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión “para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición”, contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un equilibrio procesal (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que, ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto “incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta”. De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso.”

Finalmente, el estatuto adjetivo civil señala que el demandante deberá aportar con la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder y expresamente indica que, cuando no los tenga deberá señalar donde se encuentran o manifestar bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la misma, que no existen tales soportes documentales.

II. Caso Concreto

El señor Franklin Edmundo Villota Martínez acude al proceso monitorio buscando que la señora Josefina Amparo Matabajoy pague una suma de dinero que surgió con ocasión del contrato de alquiler de la maquina Caterpillar 312BL, su traslado a la vereda de Tongosoy del municipio de Buesaco (N) y la suma de dinero por concepto de impuesto y traspaso de la camioneta identificada con placas IVL-889.

En el auto admisorio de la demanda, cumpliendo lo previsto en el artículo 421 inciso 2, se requirió a la deudora Josefina Amparo Matabajoy Burbano, para que realice el pago, y se advirtió que, si no pagaban o no justificaban su renuencia, se dictaría sentencia, auto que no tiene recursos.

Una vez notificada electrónicamente y teniendo la oportunidad de pronunciarse y resistir la pretensión del demandante, no lo hizo oportunamente, lo que conduce a concluir que la

deudora notificada no compareció, dando merito a este despacho a dictar sentencia, tal y como lo prevé el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso.

Ahora bien, cabe advertir que expresamente en la norma en cita se establece que la sentencia, tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Providencia que se convierte a la postre, en el título ejecutivo necesario para ejecución.

En el presente asunto se tiene que la demandada Josefina Amparo Matabajoy Burbano no canceló la obligación requerida, por lo tanto, no hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago, y en cambio, es procedente ordenar la condena en su contra, la cual debe incluir las costas procesales.

Así las cosas, se evidencia que se reúnen los requisitos tanto formales como materiales de la acción monitoria, toda vez que existe una obligación dineraria, de naturaleza contractual, exigible, de mínima cuantía y que su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición que deba cumplir el acreedor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor de Franklin Edmundo Villota Martínez, y a cargo de Josefina Amparo Matabajoy Burbano-

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., a la demandada Josefina Amparo Matabajoy Burbano al pago de la suma de \$28.929.867 por concepto de alquiler de la maquina Caterpillar 312BL, su traslado a la Vereda de Tongosoy del Municipio de Buesaco (N) y la suma de dinero por concepto de impuesto y traspaso de la camioneta identificada con placas IVL-889.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y en favor de la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto a la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación de costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 12 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con el contrato de transacción. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00218

Demandante: Blanca Gómez

Demandadas: Sandra Rocío Hidalgo y Yolanda Benavides

Pasto (N.), catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la demandada Sandra Rocío Hidalgo realizó un contrato de transacción con la apoderada de la parte demandante.

A fin de resolver la petición elevada, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Revisado el expediente y la transacción aportada se advierte que la misma no se suscribe por la señora Yolanda Benavides quien también funge como demandada dentro del presente asunto, aunado a ello, no se especifica si se solicita la suspensión del proceso, o la terminación del mismo con la entrega de títulos judiciales, razones por las cuales el Despacho no puede aprobar la transacción presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

SIN LUGAR a aceptar la transacción aportada, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 18 de octubre de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 14 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 5200141890012022-00287

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo

Demandados: Fabian Leonel Botina Saldaña y Luz Marina Velasco Martínez

Pasto, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Luz Marina Velasco Martínez, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Felipe Rosero Chamorro, como CURADOR AD LITEM de la señora Luz Marina Velasco Martínez, a quien se puede ubicar en la calle 20# 26-61 Edf casa pilares Of 206 ciudad de Pasto, correo electrónico filipo32@hotmail.com celular 3185866924.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS</p> <p>Hoy, 18 octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
